

# ORDENANZA FISCAL Nº 11

Reguladora del

## IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA, que grava los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías publicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación en que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

#### Artículo 3º.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el real Decreto 28822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas a más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considera personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento

e) Los autobuses urbanos adscritos al transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### **Artículo 4º.-**

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Potencia y clase de vehículo</b>	<b>cuota /euros</b>
<b><u>A) TURISMOS:</u></b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00
<b><u>B) AUTOBUSES:</u></b>	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De mas de 50 plazas .....	148,30
<b><u>C) CAMIONES:</u></b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30

**D) TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De mas de 25 caballos fiscales .....	83,30

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil ....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30

**F) OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores .....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	7,57
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	15,15
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ....	30,29
Motocicletas de mas de 1.000 centímetros cúbicos .....	60,58

**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

**Artículo 5°.-**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto de devengará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.**

**Artículo 6°.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**Artículo 7°.-**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estará sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o

transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

**Artículo 8°.-**

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

**Artículo 9°.-**

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación.

**VIGENCIA.**

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**(modificación publicada en el BOP de 25-10-2017)**